



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Conexo
DEMANDANTE	Adriana María Marino Isaza C.C. 42.980.921
DEMANDADOS	Colpensiones NIT. 900.336.004-7
RADICADO	05001 41 05 004 2022 00808 00
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
DESICIÓN	Declara prospera excepción por pago

En el proceso de la referencia, el Despacho se constituye en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la demandante promovió acción ejecutiva conexa contra Colpensiones, para que se librara mandamiento de pago por \$16.598.260 por concepto de la condena al pago de la reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, dentro del proceso ordinario con radicado 05001 41 05 004 2017 01035 00, a lo cual accedió el despacho y mediante auto del 26 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago sólo por dicha suma de dinero.

Una vez efectuados los trámites de notificación a la parte ejecutada, esta propuso como medio de defensa las excepciones de inconstitucionalidad, carencia de exigibilidad del título ejecutivo –sentencia, pago, prescripción, compensación, buena fe, imposibilidad de condena en costas, a las cuales no se opuso la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente se efectuará pronunciamiento sobre el decreto de pruebas que orientarán ésta decisión:

i) Como pruebas de la parte ejecutante se tendrán como tales las allegadas con el escrito de la demanda ejecutiva obrantes a folios 6 y 7 del archivo 3 del expediente digital, y se les dará valor probatorio al decidir las excepciones.

ii) Respecto a la parte ejecutada se tendrán como pruebas las obrantes de folios 28-32 del archivo 11 del expediente digital, y se les dará valor probatorio al decidir las excepciones.

Conforme al numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, cuando un título ejecutivo se ha derivado de una sentencia o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán proponerse las excepciones de: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, así lo consagra dicha disposición normativa:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”

En consecuencia, procede el Despacho a resolver solo las excepciones contempladas en la precitada disposición, y que fueron propuestas por la ejecutada:

i) PAGO: El artículo 1626 del Código Civil define el pago como la “prestación de lo que se debe”. Por su parte el artículo 1627 ibídem regula lo relativo al “PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACION”, indicando que “El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.”.

De ahí que es dable declarar probada la referida excepción cuando se demuestra que se ha efectuado el pago de la obligación, o por lo menos está llamada a salir avante en forma parcial, cuando dentro del plenario se acredita que se canceló, aún en parte, la obligación impuesta y radicada en cabeza de la accionada.

En este caso se advierte que se libró mandamiento de pago por \$16.598.260 por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Ahora, revisadas la resolución No. SUB 320267 del 22 de noviembre de 2022

allegada por Colpensiones, se evidencia que se dio cumplimiento al fallo judicial así:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de MEDELLIN-ANTIOQUIA dentro del proceso No. 05001410500420170103500 el día 21 de ABRIL de 2022 y en consecuencia, reliquidar una indemnización sustitutiva de vejez a favor de la señora MARINO ISAZA ADRIANA MARIA ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Indexación	817.857.00
Indemnización	16.598.260.00
Valor a Pagar	17.416.117.00

Valor total a pagar = **\$17.416.117.00**

SON: DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE

Indicándose que “La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202212 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO DE BOGOTA de MEDELLIN CL 30A 75 55 BELEN.”, información que fue confirmada a través de llamada telefónica sostenida con la oficina de abogados Dinamika pensiones que apoderada a la ejecutante, donde confirmaron que la ejecutada dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del proceso ordinario. Además, el día de hoy allegaron memorial aportando la citada resolución, e indicando que mediante dicho acto administrativo “ la cual la ejecutada dio cumplimiento frente a las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago el día 26 de enero de 2023.”¹.

Bajo ese contexto, es dable **declarar probada la excepción de pago total de la obligación** propuesta por la ejecutada. Dado lo anterior, es innecesario realizar pronunciamiento frente a las demás excepciones.

En consecuencia, se termina el presente proceso, sin condena en costas, y se ordenará el archivo de las diligencias una vez se encuentre en firme este auto.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

¹ Archivo 15 del expediente digital

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, propuesta por COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previa desanotación de los sistemas de registro del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS **No. 79**, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy **15 de mayo de 2023**, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



SIMÓN CASTILLEJO GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Gloria Patricia Betancurt Hernandez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13754a346611be22f1bb1a76fda6d2a8ef1ae3734d22155c36edd2e2ea15cc62**

Documento generado en 12/05/2023 04:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>